

1. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

14924

REAL DECRETO 1317/1978, de 15 de abril, por el que se determina la categoría militar del empleo de Guardiamarina, y se refunden diversas disposiciones que afectan a determinados alumnos de la Escuela Naval Militar.

Existen actualmente, vigentes en la Armada, numerosas disposiciones que se refieren a denominaciones y equiparaciones militares de Alumnos de la Escuela Naval Militar, muchas de las cuales se interfieren entre sí.

En lo que respecta al tradicional empleo de Guardiamarina, tal conjunto de legislación no deja perfectamente establecida la consideración militar que, como Oficial, ya le reconocían las Ordenanzas Generales de la Armada de mil setecientos noventa y tres.

Asimismo, el Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, al referirse a los Guardiasmarinas, alude nuevamente a su consideración de Oficiales.

En cuanto al Decreto de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, éste dispone que el empleo de Guardiamarina—durante el tercero y cuarto años de carrera—, tradicional en la Armada, y que por razones orgánicas es indispensable conservar, se considerará como grado mínimo de Oficial-Alumno, a los efectos de cómputo de tiempo para quinquenios, Cruz de San Hermenegildo y demás que puedan legislarse, en similitud con el grado alcanzado en el mismo año de su carrera por los Alumnos de las Academias Militares. Tal disposición limita, sólo a los efectos señalados, la equiparación de Guardiamarina a Oficial-Alumno.

Por las circunstancias expuestas, procede dictar un nuevo Decreto que refunda las distintas disposiciones anteriormente mencionadas y deje establecida, a todos los efectos, la equiparación militar del Guardiamarina como Oficial-Alumno, en línea con el grado alcanzado en el mismo año de su carrera por los Alumnos de la Enseñanza Superior Militar de las Academias Militares.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la conformidad de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La duración de la carrera para los Alumnos que ingresen en la Escuela Naval Militar para nutrir las Escalas Básicas de los Cuerpos General, de Infantería de Marina, de Máquinas y de Intendencia de la Armada, será de cinco años.

Artículo segundo.—Dichos Alumnos tendrán durante los dos primeros años la categoría de Aspirantes. El tercero y cuarto años ostentarán el empleo de Guardiamarina, común a los cuatro Cuerpos mencionados, y el quinto, el de Alférez de Fragata-Alumno los del Cuerpo General, o Alférez-Alumno los de Infantería de Marina, Máquinas e Intendencia.

Artículo tercero.—El empleo de Guardiamarina tendrá la equiparación militar correspondiente al grado mínimo de Oficial-Alumno, es decir, de Alférez de Fragata-Alumno o Alférez-Alumno.

Artículo cuarto.—La citada equiparación lo será a todos los actuales efectos funcionales y demás que puedan legislarse.

Tal equiparación, en lo que a sucesión de mando se refiere, se entenderá aplicada a la función específica de cada Cuerpo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Decreto de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se fija la duración de la carrera para los alumnos que ingresen en la Escuela Naval Militar para nutrir los Cuerpos General, Infantería de Marina e Intendencia.
- Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos cin-

cuenta y siete, por el que se establece la denominación de Guardiamarina para los Alumnos de tercero y cuarto años de la Escuela Naval Militar, pertenecientes a los Cuerpos de Infantería de Marina, Intendencia y Máquinas.

— Circular ministerial de veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, sobre equiparación militar de los Alumnos aspirantes y Guardiasmarinas del Cuerpo General y asimilados de los demás Cuerpos de la Armada, en cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

— Orden ministerial de veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cinco por la que se establecen las denominaciones de los Alumnos de los Cuerpos Patentados.

DISPOSICION FINAL

Única.—Queda facultado el Ministro de Defensa para dictar las disposiciones complementarias que considere precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14925

ORDEN de 22 de mayo de 1978 por la que se regula la expedición del título de Bachiller.

Ilustrísimos señores:

En el presente curso 1977-78 se completa la implantación generalizada del Plan de Estudios del Bachillerato Unificado y Polivalente, que se regula en los artículos 21 a 29 de la Ley General de Educación, y que se desarrolla conforme a ésta por los Decretos 160/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero), y 2214/1976, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre), y las Ordenes de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril) y 11 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre).

Se hace preciso, por tanto, dictar las normas relativas a la expedición del título de Bachiller, que acredite la superación positiva del correspondiente Plan de Estudios, determinando, entre otros extremos, la competencia para su otorgamiento, genéricamente atribuida al Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, conforme a lo establecido en el artículo 9 y en la disposición final cuarta del Decreto 160/1975, de 23 de enero, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. Los alumnos que superen todas las materias que constituyen el Plan de Estudios del Bachillerato establecido por la Ley General de Educación y desarrollado por el Decreto 160/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero), modificado por el Decreto 2214/1976, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre), tendrán derecho a la obtención del título de Bachiller, conforme a las normas que se establecen en la presente Orden.

2. Igualmente podrán obtener el título de Bachiller quienes hubieran superado las enseñanzas del Bachillerato por un plan experimentado en Centro debidamente autorizado, de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre).

3. El título de Bachiller, legalmente expedido, será único, conforme al artículo 21.2 de la Ley General de Educación y producirá los efectos previstos en el artículo 29 de la misma.

Segundo.—El título de Bachiller será expedido, en nombre del Ministro de Educación y Ciencia, por los Delegados pro-